

Reglamento de Honorarios Profesionales para la práctica privada liberal de los Profesionales de Enfermería

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA  
LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO  
DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N° 2343 del 4 de mayo de 1959 y 12 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S, publicado en el Alcance Digital N° 137 del 19 de abril del 2012, corresponde a la junta directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica elaborar, actualizar, publicar y poner en vigencia el siguiente "Reglamento de Honorarios Profesionales para la práctica privada liberal de los Profesionales de Enfermería", que rige para el cobro de honorarios por los servicios que brinde los y las profesionales de Enfermería de manera privada y liberal, por tal motivo la Junta Directiva, en su sesión ordinaria el 17 de Setiembre del 2015 en el Acta N° 2261, Acuerdo N° 12, dispuso aprobar y publicar el siguiente.

La primera publicación del Reglamento se hizo 10 de agosto 2010, bajo la denominación "Guía de Honorarios para la práctica liberal de profesionales de Enfermería", en el diario oficial La Gaceta N° 154, por acuerdo de junta directiva en la sesión del 1° de julio del 2010, acta N° 1997.

"REGLAMENTO DE HONORARIOS PARA LA PRÁCTICA  
LIBERAL DE LOS PROFESIONALES EN ENFERMERÍA"

TÍTULO I

De los alcances y objetivo de este reglamento

CAPÍTULO I

Definición de conceptos

Artículo 1°-Conceptos y definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, cuando su texto se refiera a algunos de los siguientes conceptos, se entenderán los mismos según se indica en cada caso:

a.- Enfermera(o): Profesional con título universitario de Licenciatura, Maestría, Doctorado o Especialidades, incorporado al Colegio de Enfermeras de Costa Rica y que ha sido debidamente autorizado por el Colegio para el ejercicio profesional.

b.- Acto de Enfermería: Con fundamento en los artículos 3, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica (Ley 2343) y 6 del Reglamento de ésta (Decreto Ejecutivo 37286- S), la Junta Directiva de esta corporación profesional mediante Acuerdo tomado en la sesión del 6 de octubre de 2011 visible en el Acta N° 2057 acordó revisar y actualizar la definición de Acto de Enfermería:

El Acto de Enfermería para ser válido debe ser ejecutado por una persona profesional en enfermería debidamente titulada y colegiada. Este acto, es el ser y esencia del ejercicio de la profesión, se fundamenta en sus propias teorías, tecnologías y en el conocimiento actualizado de las ciencias de la salud, biológicas, sociales y humanísticas. Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y la persona sujeta del cuidado, la familia o grupo social en las distintas etapas de la vida de conformidad con los determinantes sociales de la salud. Así también, implica un juicio de valor, un proceso dinámico y participativo para responder a las necesidades y decidir sobre el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de proteger la vida, promover la salud e intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación de la enfermedad o dar el cuidado paliativo cuando sea necesario.

c.- Colegiada(o): Profesional en enfermería incorporada/o al Colegio de Enfermeras de Costa Rica, activa, con licencia profesional vigente y obligaciones con el Colegio al día.

d.- Colegio: Colegio de Enfermeras de Costa Rica según la Ley N° 2343

e.- Comisión: Comisión de Aranceles del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

f.- Cliente o Usuario: persona física en su condición personal, o a quien bajo cualquier condición o calidad a nombre de una persona jurídica pública o privada, solicite o se beneficie con los servicios profesionales, independientemente de la forma o modalidad de requerimiento.

g. Ejercicio Ilegal de la Profesión: Acción cometida por aquellas personas que sin estar incorporadas ni autorizadas para el ejercicio de esta profesión por parte del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, realizan actos de enfermería, o aquellos actos ejecutados por profesionales en Enfermería, que se encuentren suspendidos del ejercicio de su profesión.

h.- Honorarios: Retribución o pago en dinero por servicios profesionales de enfermería.

i- Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

j- Protocolo de Registro de Enfermería en el Ejercicio Liberal de los Profesionales en Enfermería. Documento de carácter legal, ordenado en forma numérica y cronológica, de uso exclusivo para profesionales en Enfermería en el ejercicio liberal de la profesión, en el cual las (os) profesionales en enfermería deben asentar los procedimientos realizados a las y los usuarios (as)/clientes.

k.- Reglamento: El presente "Reglamento de Honorarios Para la Práctica Liberal de los Profesionales en Enfermería."

l.- Servicios Profesionales de Enfermería: Atención integral de enfermería, capacitación y asesoría al cliente y/ o usuario, familias y grupos comunitarios.

m.- Tabla de Honorarios: Documento anexo a este reglamento, que contiene los montos de honorarios correspondientes a cada labor realizada por los profesionales en Enfermería.

n. Servicios de enfermería: Toda empresa que ofrezca servicios de enfermería debe sujetarse a las disposiciones en esta materia del Colegio de Enfermeras de Costa Rica como ente rector de la enfermería, para no propiciar el ejercicio ilegal de la enfermería. Por lo tanto, las empresas y profesionales en enfermería, no podrán realizar contrataciones de personal que no sea el autorizado mediante este reglamento y la legislación de enfermería, sea en el ámbito domiciliario, comunitario, público o privado.

o. Salario: derecho a percibir un monto específico por un servicio de enfermería brindado.

p. Sector Privado: sector de desarrollo económico y social del país, en la cual la profesión de enfermería se puede desarrollar.

## CAPÍTULO II

### Competencia y creación de la Comisión de Aranceles

Artículo 2º-Alcances de este reglamento. Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas y todos los profesionales de enfermería incorporados al Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como para los particulares en general y los funcionarios públicos y privados, donde se aplique, sin que contra estas disposiciones relativas a honorarios profesionales y su forma u oportunidad de pago, puedan oponerse o hacer prevalecer otros acuerdos, normas o disposiciones dictadas por entidades u órganos públicos o privados en materia de honorarios profesionales. Este reglamento fija los montos de honorarios a cobrar como mínimos.

Artículo 3º-Competencia. Corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, la elaboración y aprobación de la tabla de honorarios para la práctica liberal de la profesión de Enfermería, para lo cual delega en la "Comisión de Aranceles" funciones específicas. Se crea la Comisión de Aranceles como el órgano regulador, de análisis y consultas que puedan surgir en temas de cobros profesionales.

Artículo 4º-Creación de la Comisión de Aranceles. Funciones. Créase la "Comisión de Aranceles", como órgano adscrito a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, analizar y recomendar a la Junta Directiva para que esta resuelva, todas las consultas que formulen los mismos profesionales en enfermería, los usuarios del servicio, así como otros órganos del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, relativas al reglamento y tabla de honorarios, forma y pago oportuno y demás cuestiones relativas al pago de los estipendios de quienes ejercen liberalmente la Enfermería en Costa Rica.

b) Intervenir de oficio, para investigar y rendir informes a la Junta Directiva, en todos aquellos casos que, por cualquier medio lleguen a su conocimiento y que representen posibles violaciones a las disposiciones del presente reglamento.

c) Poner en conocimiento de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, según sea el caso, todos aquellos asuntos por faltas cometidas por los colegiados o colegiadas, que ameriten un debido proceso disciplinario, para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, su Reglamento y el Código de Ética Profesional.

d) Solicitar formalmente a la Junta Directiva, sobre todos aquellos casos en que se requiera una interpretación auténtica de las normas contenidas en este reglamento, en virtud de dudas o controversias surgidas a propósito de su aplicación.

e) Todas las demás funciones que le encomiende expresamente la Junta Directiva en relación con la regulación de los honorarios profesionales.

Artículo 5°-Integración de la Comisión de Aranceles. Dicha Comisión debe de estar integrada por un mínimo de 5 profesionales en enfermería, quienes deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser miembros colegiados con licencia vigente y encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con el colegio.

b) Ejercer actualmente su profesión de Enfermería, con un tiempo no menor a cinco años de incorporación.

c) Ser profesionales destacados en el área objeto de conocimiento de esta Comisión, conforme al artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 6°-Plazo de nombramiento. Los miembros de la Comisión de Aranceles son nombrados por la Junta Directiva conforme al artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, por un periodo de dos años y pueden ser removidos por la Junta Directiva cuando lo estime oportuno o conveniente.

Artículo 7°-Dictámenes o informes de la Comisión de Aranceles. Todos los pronunciamientos, informes o dictámenes que rinda la Comisión de Aranceles, no serán vinculantes para la Junta Directiva, sin embargo la Junta Directiva podrá separarse del criterio de esta Comisión deberá fundamentar o motivar razonablemente su criterio.

Contra las decisiones de la Junta Directiva en esta materia, solo cabrá el recurso de reconsideración, que debe interponerse por escrito debidamente fundamentado dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación o comunicación hecha al interesado

Firme la resolución o decisión de la Junta Directiva, esta será de acatamiento obligatorio.

### CAPÍTULO III

#### De los honorarios y de la contratación

Artículo 8º-Pago de honorarios. Al profesional deben cancelársele sus honorarios en las oportunidades que corresponda conforme con la naturaleza de los servicios profesionales brindados y en los términos que señale este Reglamento.

El cliente o usuario estará a favor del profesional de cancelar los honorarios correspondientes, al servicio brindado independientemente del resultado del tratamiento.

Es deber del profesional advertir al cliente o usuario desde un inicio, sobre el monto de sus honorarios y la forma de pago. Cuando la forma de pago se realice en dólares de Estados Unidos de Norteamérica, o cualquier otro tipo de moneda, será de acuerdo al tipo de cambio del día.

Es deber del profesional solicitar la firma del documento o consentimiento informado que sea necesario de acuerdo al alcance del servicio prestado y brindar toda la información completa, sus posibles implicaciones, complicaciones o labores que puedan surgir extras según el desarrollo de la actividad realizada sin que esto represente exoneración de sus responsabilidades.

Artículo 9º-Propiedad de los honorarios. Los honorarios corresponden al profesional que ha sido directamente contratado por el cliente o usuario, a quien se va a brindar los servicios profesionales.

### CAPÍTULO IV

#### Responsabilidad profesional

Artículo 10.-Los profesionales en enfermería son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

Artículo 11.-Prestación de servicios conjuntos. Las o los profesionales podrán asociarse de hecho o de derecho para prestar servicios profesionales conjuntamente, en cuyo caso compartirán la responsabilidad solidaria por los servicios prestados. Salvo si las circunstancias revelen que las actuaciones son imputables solo a uno (a) o algunos (as) de ellos (as).

El principio de responsabilidad profesional es estrictamente personal y por tanto se es igualmente responsable aun cuando esos servicios profesionales hayan sido requeridos o contratados ante una sociedad o empresa constituida y representada a nombre y por cuenta de una persona jurídica.

Artículo 12.-Responsabilidad Civil. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del (a) profesional en enfermería a las y los usuarios/cliente, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción.

Artículo 13.-Responsabilidad Penal. Compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los y las enfermeras conforme a la ley.

Artículo 14.-Responsabilidad disciplinaria. Los y las enfermeros (as) serán sancionados disciplinariamente, por el incumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional y las disposiciones que dicte el Colegio.

Artículo 15.-Dependencia de las responsabilidades. Las responsabilidades indicadas en los artículos anteriores, no son excluyentes entre sí. Los y las enfermeros (as) pueden ser sancionados en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse en virtud de la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales.

## **CAPÍTULO V**

### **Del uso del Protocolo de Registros de Enfermería para el Profesional de Enfermería en Ejercicio Liberal**

Artículo 16.-Adquisición del Protocolo. La colegiada o colegiado debe presentarse personalmente en el departamento de Fiscalía **donde completará el formulario de información pertinente a la adquisición del protocolo**. Será entregado únicamente a los y las colegiados (as) que se encuentren con su licencia vigente y al día en sus obligaciones con el colegio, una vez completado el formulario y **cancelado el monto que para tal efecto establezca la Junta directiva del Colegio**.

Artículo 17.-Uso del Protocolo. El profesional debe hacer uso correcto del protocolo de acuerdo **al instructivo inserto en el mismo**.

Artículo 18.-De la responsabilidad del profesional en la custodia y conservación del protocolo. El profesional en enfermería es el depositario y responsable de la guarda y conservación de su protocolo, así como de su adquisición y conservación.

Artículo 19.-Legalidad del Protocolo. Es el documento que respalda al profesional de Enfermería en el ejercicio liberal de la profesión.

Artículo 20.-Uso fraudulento del Protocolo. En el caso de un uso inadecuado del protocolo, se procederá ante las instancias que correspondan.

Artículo 21.-**Revisión y Finalización del Protocolo**. Una vez completado el último acto de enfermería consignado en el documento, deberá presentarlo en el departamento de Fiscalía, para proceder al levantamiento de un acta y verificar el uso correcto del documento y constatar que el número de folios esté completo y que todos actos se encuentren debidamente firmados. Una copia del acta, se anexará al protocolo entregado, y otra copia se adjuntará al expediente de la colegiada (o).

Artículo 22.-Autorización y entrega de nuevo tomo. Comprobados los requisitos anteriores, la Fiscalía emitirá una autorización para que el interesado adquiera otro tomo.

Artículo 23.-Tomos inconclusos por suspensión o cese de actividad. En caso de que la enfermera (o) sea suspendida (o) en el ejercicio profesional, o solicite el cese voluntario en la actividad, deberá finalizar el tomo en el estado en que se halle en los términos indicados en el artículo 21.

Artículo 24.-Extravío o robo del documento. Cuando el tomo de un protocolo en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente, la enfermera (o) debe dar cuenta inmediata, por escrito, a la Fiscalía y detallar los hechos en un plazo máximo de tres días. La Fiscalía ordenará la reposición correspondiente y, de sospechar un delito, lo denunciará al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley. Si el daño fuere únicamente parcial, las partes deterioradas se acompañarán de la solicitud de reposición. En caso de sustracción deberá presentar ante la Fiscalía copia de la denuncia realizada ante el Organismo de Investigación Judicial y presentarla para adquirir uno nuevo.

Artículo 25.-Gastos por reposición del documento. Los gastos de la reposición correrán por cuenta del interesado, quien deberá colaborar eficientemente para llevarla a cabo.

## CAPÍTULO VI

### De la contratación profesional

Artículo 26.-Contratos de servicios profesionales. El contrato entre el profesional y su cliente constituye la forma idónea para comprobar el servicio de enfermería profesional a cumplir y sus retribuciones. El documento debe hacer constar la descripción detallada de la prestación del cuidado integral de Enfermería, y debe contener al menos la siguiente información:

- a) El nombre, apellidos y demás calidades personales tanto del profesional o profesionales que prestarán los servicios de Enfermería, así como del cliente o usuario que contrata esos servicios, incluido el nombre y calidades del usuario, en caso de que éste sea una persona distinta al contratante.
- b) La descripción del objeto, cuidado integral, labores o servicios profesionales que se brindarán.
- c) Lugar o lugares donde se prestarán los servicios, la fecha de inicio de esas labores, el tiempo u horas para llevar a cabo esas labores, indicar en lo posible el horario a cumplir.
- d) Monto de los honorarios que deberán ser establecidos: por hora, por día, por semana o por mes.
- e) Forma de pago de los honorarios y fecha de cancelación.
- f) Cualesquiera otras condiciones relevantes para la buena prestación del servicio.

Artículo 27.-Prestación de servicios mediante personas jurídicas. Las profesionales de Enfermería incorporados, con licencia vigente y sus responsabilidades al día con el Colegio, pueden brindar servicios de Enfermería a través de sociedades mercantiles o sin fines de lucro, para lo cual deben inscribirlas en el registro respectivo que lleva el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, cumpliendo con los requisitos establecidos para ese efecto.

Tanto el profesional de Enfermería incorporado que posea una empresa de servicios en enfermería, como las empresas que ofrezcan estos servicios, deben de inscribirse en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, deben presentar un listado completo de los servicios que brindan y el nombre completo de los profesionales en enfermería contratados, los cuales tendrán a su cargo la valoración, ejecución y supervisión de los servicios a brindar, en el escenario que corresponda.

Este registro de personas jurídicas que brindan servicios de enfermería, será de acceso público, para todos aquellos clientes o usuarios que requieran información sobre las mismas.

Artículo 28.-Servicios profesionales por retribución salarial. El profesional en enfermería podrá desempeñarse mediante el pago de una retribución salarial fija, continua y sucesiva, desempeñando las funciones que su grado académico y especialidad le faculten.

El profesional que labore por retribución salarial fija, continúa y sucesiva tiene el derecho y la obligación, de conservar independencia de criterio. Además, estará cubierto por los derechos y obligaciones descritas por el Código de Trabajo de la República de Costa Rica y todos sus extremos.

El salario a pagar por el ente empleador por retribución salarial de un profesional en enfermería, no podrá ser menor a lo establecido en la categoría profesional en la que se ubica, sea como enfermera general o especialista según la Ley N° 7085.

Artículo 29.-Servicios profesionales por retribución de honorarios. Cuando el profesional brinde servicios de enfermería mediante el pago de honorarios, para su determinación registrarán las disposiciones de este Reglamento, salvo contrato escrito en el cual convenga con su cliente otros términos de referencia, los cuales no pueden ser menores a lo aquí establecido.

## CAPÍTULO VII

### Casos no previstos y controversias

Artículo 30.-Casos no previstos y controversias. Corresponde a la Comisión de Aranceles conocer y resolver sobre los casos no previstos en el presente Reglamento, o cuando surjan dudas o controversias en cuanto a la interpretación de la misma.

La Comisión de Aranceles informará a la Junta Directiva con su recomendación acerca de tales casos, dudas o controversias para que ésta decida en el ejercicio de su competencia.

Toda resolución de la Junta Directiva en relación con los casos provenientes de la Comisión de Aranceles, solo tendrá recurso de revocatoria ante la propia Junta Directiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados, con las salvedades de Ley en cuanto a las notificaciones vía fax y correo electrónico.

El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta Directiva como última instancia será de acatamiento obligatorio.

## CAPÍTULO VIII

### Cobro de intereses y sanciones



Artículo 31.-Intereses. El profesional podrá cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de conformidad con las normas fijadas por el Sistema Bancario Nacional, para los préstamos de carácter personal.

Artículo 32.-Sanciones. La violación a las disposiciones del presente Reglamento por parte de los profesionales será sancionado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica conforme con su competencia y de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos en el Código de Ética Profesional.

## TÍTULO II

### De los honorarios

Artículo 33.-De la Tabla de Honorarios. En el mes de julio de cada año, la Comisión establecerá la tabla de honorarios, la cual se adjuntará a este Reglamento, el cual debe ser comunicado a los profesionales y público en general a través de la petición que se realice por medio de Fiscalía por los mecanismos de divulgación establecidos en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Dichos honorarios representan el monto mínimo a cobrar por servicios, no pudiendo un profesional cobrar sus honorarios por menos de lo establecido en este reglamento. La Comisión podrá recurrir a los departamentos funcionales del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en el caso de que sean necesarios estudios y análisis de precios ya sea en el mercado o en servicios profesionales en general.

## TÍTULO III

### Por labores diversas

Artículo 34.-Rubros de Servicios Profesionales. El profesional podrá convenir con su cliente la prestación de servicios profesionales de enfermería remunerados, bajo la modalidad de hora profesional, procedimientos a realizar, o jornadas de trabajo. Dichos rubros de servicios profesionales estarán en la tabla adjunta de honorarios a este reglamento.

Artículo 35.-Charlas, capacitaciones, conferencias y talleres. Los Honorarios correspondientes por concepto de charlas, conferencias, capacitaciones y talleres, se establecerán en la tabla de honorarios adjunta a este Reglamento, las cuales incluirán el pago de horas para la preparación, investigación, análisis de presentación y exposición.

Artículo 36.-Trabajos periciales. Tratándose de estudios periciales, el profesional deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Colegio de Enfermeras de Costa Rica. N° 2343 y su Reglamento, establecido en el Capitulo XVII, del "Peritaje en Enfermería".

Artículo 37.-Pago de viáticos. Cuando con motivo de la prestación de un servicio de enfermería a su cliente, el profesional tuviese que salir del lugar donde se encuentra habitualmente, al

profesional se le cancelarán los viáticos, de acuerdo a lo establecido por la Contraloría General de la República, por gastos de traslado, hospedaje y alimentación.

#### TÍTULO IV

Del uso del timbre del Colegio de Enfermeras

Artículo 38.-Uso del timbre del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El profesional en enfermería debe de respetar el uso del Timbre del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y su reglamento al momento de su implementación.

#### TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 39.-Indexación. En julio de cada año a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Comisión de Aranceles del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, tomará de referencia la tasa oficial de inflación del Banco Central de Costa Rica para dicho período, razón por la cual, podrá sugerir a la Junta Directiva del Colegio, mediante resolución motivada, actualizar las tarifas del presente Reglamento, en el mismo porcentaje indicado por el Banco Central de Costa Rica. Cuando los honorarios sean cancelados en dólares se sigue el lineamiento establecido en el Capítulo III, Artículo 8 de este Reglamento. Las nuevas tarifas deberán ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta y entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 40.-Legislación. Todo lo actuado por los Profesionales en Enfermería se basará en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras N° 2343 y su Reglamento; Estatuto de Servicios de Enfermería Ley N° 7085 y su Reglamento; Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, y el presente reglamento de Honorarios para la Práctica Liberal de los Profesionales en Enfermería.

Artículo 41.-Derogatoria. La publicación de este reglamento deroga todas las anteriores.

Esta publicación fue aprobada por Junta Directiva el 17 de setiembre del 2015 en el acta N° 2261, acuerdo N° 12.

Fecha de generación: 08/09/2022 07:29:08 a.m.

Ir al principio del documento